

Teléfono: 608-9895



PLAN DE ARBITRIOS MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO DE OJUERA SANTA BÁRBARA

Para el Año 2023



JOSE LUIS HERNANDEZ PORTILLO ALCALDE MUNICIPAL 2022-2026





CERTIFICACIÓN

La infrascrita Secretaria Municipal de San Francisco de Ojuera, Departamento de Santa Bárbara, CERTIFICA: El punto número Cuarto (04) Inciso número 2 del Acta Numero 16-2022, que literalmente dice: Sesión Ordinaria celebrada por la Corporación Municipal del municipio de San Francisco de Ojuera, departamento de Santa Bárbara, en la Alcaldía Municipal el día viernes 02 de septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022). Precedio el Alcalde Municipal, Sr. Jose Luis Hernández Portillo, con la asistencia de los Honorables Regidores por su orden así 3,4,5,6, Licda. Karol Victoria Hernández Mejía, Sr. Marin Avener Castellanos Hernández, Sr. Feliciano Mejía Sánchez, Sra. Maria Antonia Rodríguez Orellana, y con la ausencia del Regidor Primero Ing. Fredy Ramon Cabrera Pineda y la Regidora Segunda Iris Marlen Pineda Pineda, con la presencia de la secretaria municipal que da fe, se procedió de la siguiente manera:1..2..3..4..- INCISO 2:La Corporación Municipal del municipio de San Francisco de Ojuera, departamento de Santa Barbara, en uso de las facultades que la ley le confiere, por unanimidad de los Regidores presentes APRUEBA: El Plan de Arbitrios para su ejecución en el año dos mil veintitrés (2023), el cual contiene aprobación de tasas, servicios y pago de contribuyentes. - SEXTO. - No habiendo más que tratar el señor Alcalde Municipal dio por cerrada la sesión siendo las 04:08 pm. - Firma y Sello: Alcalde Municipal, José Luis Hernández Portillo, firma Karol Victoria Hernández Mejía, regidor tercero, firma Marin Avener Castellanos Hernández, regidor cuarto, firma Feliciano Mejía Sánchez, regidor quinto, firma Maria Antonia Rodríguez Orellana, regidor sexto, sello y firma, Sindy Mejía Hernández, secretaria municipal. - Es conforme a su original. -Extendida en San Francisco de Ojuera, Departamento de Santa Bárbara, a los doce (12) días del mes de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).







INDICE

PORTADA			• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		•••••		1
						ARBITRIOS	
INDICE							3
MARCO LEGA	AL DEL PLAN I	DE ARBITRIO	s				5-6
NORMAS GEI	NERALES						7
DEL IMPUEST	TO SOBRE BIE	NES INMUEB	BLES				8-13
DEL IMPUEST	TO PERSONAL						.14-16
DEL IMPUEST	TO SOBRE IND	USTRIA, CO	MERCIO Y S	ERVICIOS	3		17-21
						EXPLOTACI	
DEL TELECOMUN	IMPUESTO ICACIONES	SELEC	TIVO	Α	LOS	SERVICIO	OS DE .24-26
TASA MUNIC	IPALES						27
SERVICIOS R	EGULARES						28
SERVICIOS E	VENTUALES						.29-30
CONTRIBUCI	ON POR MEJO	RAS					.31-32
DEL PAGO							33
SANCIONES '	Y MULTAS						.34-36
PROHIBICION	IES						37
CONTROL Y I	FISCALIZACIO	N					38





DISPOSICIONES FINALES	39
FIRMAS DE APROBACION	40
GLOSARIO	41
CONSTANCIA DE PUBLICACION	42
ANEXOS DE PUBLICACION	43-45





MARCO LEGAL DEL PLAN DE ARBITRIOS

Artículo N°25 DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES.- (Según Decreto 48-91 modificado el primer párrafo, derogado el numeral 17 y adicionado el último párrafo) La Corporación Municipal es el órgano deliberativo de la Municipalidad, electa por el pueblo y máxima autoridad dentro del término municipal; en consecuencia, le corresponde ejercer las facultades siguientes:

- 1) Crear, reformar y derogar los instrumentos normativos locales de conformidad con esta Ley; 2) Crear, suprimir, modificar y trasladar unidades administrativas. Asimismo, podrá crear y suprimir empresas, fundaciones o asociaciones, de conformidad con la Ley, en forma mixta, para la prestación de los servicios municipales;
- **3)** Aprobar el presupuesto anual a más tardar el treinta (30) de noviembre del año anterior, así como sus modificaciones. Efectuar el desglose de las partidas globales y aprobar previamente los gastos que se efectúen con cargo a las mismas;
- 4) Emitir los reglamentos y manuales para el buen funcionamiento de la Municipalidad;
- 5) Nombrar los funcionarios señalados en esta Ley;
- 6) Dictar todas las medidas de ordenamiento urbano;
- 7) Aprobar anualmente el Plan de Arbitrios, de conformidad con la Ley;
- 8) Conferir, de conformidad con la Ley, los poderes que se requieran:
- 9) Celebrar asambleas de carácter consultivo en cabildo abierto con representantes de organizaciones locales, legalmente constituidas, como ser: comunales, sociales, gremiales, sindicales, ecológicas y otras que por su naturaleza lo ameritan, a juicio de la Corporación, para resolver todo tipo de situaciones que afecten a la comunidad:
- **10)** Convocar a plebiscito a todos los ciudadanos vecinos del término municipal, para tomar decisiones sobre asuntos de suma importancia, a juicio de la Corporación. El resultado del plebiscito será de obligatorio cumplimiento y deberá ser publicado;
- **11)** Recibir, aprobar o improbar todo tipo de solicitudes, informes, estudios y demás que de acuerdo con la Ley deben ser sometidos a su consideración y resolver los recursos de reposición; **12)** Crear premios y reglamentar su otorgamiento:
- 13) Aprobar la contratación de empréstitos y recibir donaciones, de acuerdo con la Ley;
- 14) Conocer en alzada de las resoluciones de las dependencias inmediatas inferiores;

Artículo N°147 Reglamento (Ley de Municipalidades). El Plan de Arbitrios es una Ley local de obligatorio cumplimiento por todos los vecinos o transeúntes del Municipio, donde anualmente se establecen las tasas, gravámenes, las normas y procedimientos relativos al sistema tributario de cada Municipalidad.

PLAN DE ARBITRIOS

LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE OJUERA DEPARTAMENTO DE SANTA BÁRBARA

Artículo N°12 DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES.- (Según reforma por Decreto 143- 2009) Se entiende por autonomía municipal el conjunto de potestades o facultades otorgadas por la Constitución





de la República y la presente Ley al municipio y a la municipalidad como su órgano de Gobierno, que se organiza y funciona en forma independiente de los poderes del Estado, con capacidad para gobernar y administrar los asuntos que afecten sus intereses y ejercer su competencia para satisfacer las necesidades y aspiraciones de su población en el término municipal. Previo a la reforma de la presente Ley o emisión de normas que afecten el patrimonio o el marco de competencias de las municipalidades, deberá contarse con la opinión de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON).

Artículo N°12-A. DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES- (Adicionado por Decreto 143- 2009) La autonomía municipal se fundamenta en los postulados siguientes:

- 1) La libre elección de sus autoridades mediante sufragio directo y secreto, de conformidad con la lev:
- **2)** La libre administración que implica la toma de decisiones bajo el marco legal, los intereses generales de la nación y los programas de desarrollo municipal, incluyendo las inversiones de impacto social que generen riqueza y empleo local, con el respaldo de la comunidad en cabildo abierto y de la Comisión Ciudadana de Transparencia;
- 3) La facultad para recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del Municipio;
- 4) La protección, conservación, reforestación y preservación del medio ambiente;
- 5) La elaboración, aprobación, ejecución y administración de su presupuesto;
- 6) La planificación, organización y administración de los servicios públicos municipales;
- **7)** La facultad para crear su propia estructura administrativa y forma de funcionamiento, de acuerdo con la realidad y necesidades municipales; y,
- 8) Las demás que en el ejercicio de sus atribuciones les correspondan por ley a las municipalidades. La legitimidad de los derechos enunciados en las disposiciones anteriores se ampara en el principio de subsidiariedad, cuyo propósito es el de garantizar a los titulares de los órganos de gobierno municipal, la toma de decisiones lo más cercana posible del ciudadano, con plena armonía entre las acciones y decisiones del Ley De Municipalidades Asociación de Municipios de Honduras 8 ATRIBUCIONES MUNICIPALES gobierno municipal con las de definición de políticas, regulación y control del Gobierno Central.

ACUERDA:

Aprobar en toda y cada una de sus partes, el presente Plan de Arbitrios el que regirá el ejercicio fiscal a partir **del primero de enero al Treinta y Uno de Diciembre del año Dos Mil Veinte**, debiendo ser Publicado en los medios de comunicación existentes en el Municipio y en el Diario Oficial la Gaceta...**NOTIFIQUESE Y CUMPLACE.**

Según Acta N° 28-2019, punto N° 04, Inciso N°3 de fecha martes 17 del mes de diciembre del 2019.





TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo N°147 Reglamento (Ley de Municipalidades). El Plan de Arbitrios es una Ley local de obligatorio cumplimiento por todos los vecinos o transeúntes del Municipio, donde anualmente se establecen las tasas, gravámenes, las normas y procedimientos relativos al sistema tributario de cada Municipalidad.

Artículo N°73 Reglamento (Ley de Municipalidades). Los Ingresos de la Municipalidad son de dos categorías: a) Ordinarios; y b) Extraordinarios.

INGRESOS ORDINARIOS, tienen su justificación en la regularidad de pago de la obligación tributaria y son aquellos que la Municipalidad percibe, en cada ejercicio fiscal. Bajo este concepto, se incluye la recaudación anual de los impuestos, tasas por los Servicios Municipales, Derechos, Permisos, Recargos, intereses sobre las deudas de los contribuyentes, las multas, las recuperaciones de las cuentas morosas, las contribuciones por mejoras y las transferencias del Estado previstas en la Ley.

INGRESOS EXTRAORDINARIOS, son los que se perciben solo eventualmente y en circunstancias especiales, para lo cual se requiere una ampliación del presupuesto aprobado. En esta clase de Ingreso se sitúan las herencias, legados, donaciones, subsidios, subvenciones y las transferencias no obligatorias y no presupuestadas.

Artículo N°76 Reglamento (Ley de Municipalidades). De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley, tienen el carácter de Impuestos Municipales los siguientes:

- 1) El impuesto de bienes inmuebles.
- 2) El impuesto personal o vecinal.
- **3)** El Impuesto sobre industrias, comercio y servicios
- 4) El impuesto sobre extracción y explotación de recursos
- 5) El impuesto pecuario.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las municipalidades no pueden ni están autorizadas para modificar, exonerar, dispensar, rebajar o condonar los tributos, sus multas las normas o cualquier otro recargo, salvo en los casos que las respectivas leyes lo permitan. No obstante lo anterior, las Municipalidades quedan facultadas para ofrecer facilidades de pago y cobrar los tributos, multas y recargos por medio de contratos de pagos periódicos o mensuales.





TITULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo N°77 Reglamento (Ley de Municipalidades). El Impuesto sobre Bienes Inmuebles grava el valor del patrimonio inmobiliario ubicado dentro de los límites del término municipal, sin considerar el domicilio del propietario o del que lo posea con ánimo de dueño. Para los efectos de pago de este Impuesto también revisten la condición de contribuyentes las personas usufructuarias a título gratuito, los beneficiarios del derecho de habitación o que tuvieren el uso y goce de los bienes inmuebles. En la misma condición estarán las personas sujetas al régimen de comunidad de bienes inmuebles.

La Corporación Municipal de San Francisco de Ojuera, acuerda aplicar para el año 2020 las siguientes Tarifas:

a.	Bienes Inmuebles Urbanos	L. 3.00 por millar.
b.	Bienes Inmuebles Rurales	L. 1.00 por millar.

El cobro del mismo se hará en aplicación del Artículo 76 reformado según Decreto N°48-91, Por El Honorable Congreso Nacional y del 77 al 92 del Reglamento.

TABLAS DE COSTOS UNITARIOS POR TIPOLOGÍA CONSTRUCTIVA

USO: RESIDENCIAL UNA FAMILIA (1)

CLASE / SUB CLASE	UNO (1-1)	DOS (1-2)	TRES (1-3)	CUATRO (1-4)
10	2,843.31	4,066.18	7,066.76	1,563.89
15	2,939.48	4,335.37	7,688.95	1,772.24
20	3,035.65	4,604.55	8,311.14	1,980.60
25	3,169.28	4,904.72	8,608.32	2,670.58
30	3,302.92	5,204.88	8,905.51	3,360.55





35	3,387.73	5,510.09	9,037.17	3,601.06
40	3,472.55	5,815.31	9,168.83	3,841.58
45	3,728.77	6,026.73	10,529.30	3,951.43
50	3,985.00	6,238.15	11,889.76	4,061.29
55		7,066.15	12,166.77	
60		7,894.15	12,443.77	
65		7,995.52	12,624.35	
70		8,096.88	12,804.92	
75		8,189.10		
80		8,281.31		

USO: COMERCIAL (2)

SUB CLASE	CLASE	UNO (2-1)	DOS (2-2)	TRES (2-3)	CUATRO (2-4)	SEIS (2-6)
	10	1,317.15	2,544.02	3,522.82	961.82	1,411.33
15		1,807.96	2,664.89	3,787.58	1,159.24	2,219.58
	20	2,298.77	2,785.75	4,052.34	1,356.66	3,027.83
25		2,491.39	2,961.22	4,301.68	1,473.05	3,134.66
	30	2,684.02	3,136.69	4,551.02	1,589.43	3,241.50
35		****	3,648.87	4,708.90	1,912.85	****
	40	****	4,161.06	4,866.79	2,236.26	****





USO: OFICINAS (3)

TABLA DE COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO

SUB	CLASE	DOS (3-2)	TRES (3-3)	SEIS (3-6)
CLASE	02.02	200 (0 2)	(0 0)	02.0 (0 0)
	10	1,471.76	2,585.14	2,446.85
15		1,849.01	2,866.75	2,656.78
	20	2,226.27	3,148.35	2,866.72
25		2,683.23	3,542.64	3,174.66
	30	3,140.18	3,936.93	3,482.61
35		3,898.92	4,608.69	****
	40	4,657.65	5,280.44	****

USO: BODEGAS / INDUSTRIAL (4)

SUB	CLASE	D0S (4-2)	TRES (4-3)	CINCO (4-5)
CLASE	CLASE	D03 (4-2)	TRES (4-3)	CINCO (4-3)
	10	977.66	2,251.55	954.81
15		1,368.46	2,534.61	1,004.42
	20	1,759.26	2,817.67	1,054.03
25		1,881.02	****	1,644.09
	30	2,002.79	****	2,234.14





USO: FÁBRICAS (5)

TABLA DE COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO

SUB		D06 (5.2)	TDEC (F 2)	CINICO (5 E)	
CLASE	CLASE	D0S (5-2)	TRES (5-3)	CINCO (5-5)	
	10	1,132.61	2,078.04	1,289.97	
15		1,854.47	2,543.32	2,076.04	
	20	2,576.32	3,008.60	2,862.10	
25		2,858.85	****	3,187.31	
	30	3,141.38	****	3,512.53	

USO: RESIDENCIAL DOS FAMILIAS (6)

SUB		UNO (6-1)	DOS (6-2)	TRES (6-3)
CLASE	CLASE			
	10	1,654.37	1,837.58	3,850.76
15		2,033.93	2,486.46	3,976.41
	20	2,413.49	3,135.35	4,102.06
25		2,989.57	3,736.90	4,830.08
	30	3,565.65	4,338.45	5,558.09
35		3,829.27	4,876.79	****
	40	4,092.89	5,415.14	****
45		4,245.91	5,494.25	****
	50	4,398.94	5,573.37	****





USO: RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR / APARTAMENTOS Y CUARTERIAS (A -8)

TABLA DE COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO

	TABLA DE COSTOS UNITARIOS FOR METRO COADRADO			
SUB		UNO (A-1)	DOS (A-2)	TRES (A-3)
CLASE	CLASE		200 (1.2)	(1.20
	10	1,371.66	2,054.45	3,580.46
15		1,791.89	2,453.69	3,807.23
	20	2,212.12	2,852.93	4,033.99
25		****	2,939.69	4,790.28
	30	****	3,026.45	5,546.57
35		****	3,759.06	****
	40	****	4,491.66	****

Artículo N°87 Reglamento (Ley de Municipalidades). El impuesto sobre bienes e inmuebles se pagará en le mes de Agosto de cada año. En caso de mora se aplicará un recargo del dos por ciento (2%) mensual que se calculará sobre el impuesto pendiente de pago.

Artículo N°85 Reglamento (Ley de Municipalidades). La Municipalidad podrá actualizar los valores de los inmuebles en cualquier momento, en los siguientes casos:

- **a)** Cuando se transfieran inmuebles, a cualquier título, con valores superiores al registrado en el Departamento de Catastro correspondiente;
- **b)** Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la Municipalidad; y,
- **c)** Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o bancarias por un valor superior al Registrado en la Respectiva Municipalidad.

Artículo N°86 Reglamento (Ley de Municipalidades). Para los efectos del artículo anterior, los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto están obligados a presentar declaración jurada ante la Oficina de Catastro correspondiente, o al Alcalde cuando esta no exista, en los actos siguientes:

- a) Cuando incorporen mejoras a sus inmuebles de conformidad al permiso de construcción autorizado;
- **b)** Cuando transfieran el dominio a cualquier título del inmueble o inmuebles de su propiedad; y **c)** En la adquisición de bienes inmuebles por herencia o en donación Las mencionadas declaraciones juradas deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes de haberse finalizado las mejoras o de haberse transferido los bienes inmuebles. El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 159 de este Reglamento.





Artículo N°88 Reglamento (Ley de Municipalidades). El periodo fiscal de este impuesto se inicia el primero de junio y termina el treinta y uno de mayo del siguiente año.

Artículo N°89 Reglamento (Ley de Municipalidades). De conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley, están exentos de pago de este impuesto, los siguientes inmuebles:

- **a)** Para los primeros veinte mil Lempiras (L. 20,000.00) de su valor catastral registrado o declarado de los bienes inmuebles habitados por su propietario. Esta exención de los veinte mil Lempiras (L. 20,000.00) solo se concederá sobre un bien inmueble, que es el que realmente habitare el propietario o la persona que lo habitare con ánimo de dueño;
- **b)** Los bienes inmuebles propiedad del Estado. Por consiguiente todos los inmuebles pertenecientes a los tres poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los de las instrucciones descentralizadas están exentas de este impuesto.
- c) Los templos destinados a cultos religiosos.
- **d)** Los Centros de Educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia y previsión social y los pertenecientes a las organizaciones Privadas de Desarrollo, calificados en cada caso por la Corporación Municipal y,
- **e)** Los centros de exposiciones industriales, comerciales y agropecuarias, pertenecientes a Instituciones sin fines de lucro calificados por la Corporación Municipal.

Artículo N°90 Reglamento (Ley de Municipalidades): A excepción de los inmuebles comprendidos en los literales a) y b) del artículo anterior, los interesados en obtener los beneficios correspondientes, deberán solicitar anualmente, por escrito ante la Corporación Municipal la exención del pago del impuesto por todos y cada uno de los inmuebles contemplados en la categoría de exentos.

Artículo N°91 Reglamento (Ley de Municipalidades)El Impuesto sobre Bienes Inmuebles recae sobre los inmuebles, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aun cuando se refiera a remates judiciales o extrajudiciales, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 113** de la Ley de Municipalidades.

Artículo N°92 Reglamento (Ley de Municipalidades): El respectivo registrador de la propiedad permitirá a la oficina de catastro de cada Municipalidad obtener información de todas las tradiciones de Bienes Inmuebles realizadas en cada Término Municipal.

PENDIENTE Artículo N°14: Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre bienes inmuebles en el mes de abril o antes, siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal, tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado.

Venta de Terrenos en Dominios Plenos

1.-Por la venta de terrenos en casco urbano dominio pleno por cada metro cuadrado Lps. 20.00, cobrando el 15% sobre el valor catastral en zonas con servicios básicos y 10% en zonas marginales. 2.-Por venta de terrenos de propiedad privado municipal se hará de conformidad a la ubicación, clase de tierra, zona y según valor catastral.





CAPITULO II

DEL IMPUESTO PERSONAL

Artículo N°93 Reglamento (Ley de Municipalidades): El impuesto personal o Vecinal es un gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en un término municipal. Para los efectos de este Artículo se considera ingreso toda clase de sueldo, jornal, honorario, ganancia, dividendo, renta, intereses, producto provecho, participación, rendimiento y en general cualquier percepción en efectivo en valores o especies.

Artículo N°94 Reglamento (Ley de Municipalidades): En el cómputo de este impuesto se aplicará la tarifa contemplada en el artículo 77 de la Ley, la cual es la siguiente:

LEMPIRAS	HASTA LEMPIRAS	IMPUESTO POR MILLAR
1	5.000	1.50
5001	10.000	2.00
10.001	20.000	2.50
20.001	30.000	3.00
30.001	50.000	3.50
50.001	75.000	3.75
75.001	100.000	4.00
10.001	150.000	5.00
150.001	O MAS	5.25.

El cálculo de este impuesto se hará por tramo de ingreso y el impuesto total será la suma de las cantidades que resulten en cada tramo.

Artículo N°95 Reglamento (Ley de Municipalidades): El Impuesto Personal se computará con base a las declaraciones juradas de los ingresos que hubieran obtenido los contribuyentes durante el año calendario anterior.

Dichas declaraciones juradas deberán ser presentadas entre los meses de enero y abril de cada año y cancelado el impuesto durante el mes de mayo. Los formularios para dichas declaraciones los proporcionara gratuitamente la Municipalidad.





Artículo N°96 Reglamento (Ley de Municipalidades). La obligación de presentar las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes no se exime por el hecho de no haberse provisto de los formularios correspondientes, en este caso podrá hacerse la declaración de sus ingresos en papel común consignado toda la información requerida y hecha pública por la Municipalidad.

Artículo N°97 Reglamento (Ley de Municipalidades): La falta de presentación de la declaración se sancionará conforme lo establecido en el **artículo 154** letra a) del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Artículo N°98 Reglamento (Ley de Municipalidades): Los patronos sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan cinco o más empleados permanentes, están obligados a presentar el primer trimestre del año y en el formulario que suministrará la Alcaldía, una nómina de sus empleados, acompañada de las declaraciones juradas y del valor retenido por concepto de Impuesto Personal a cada uno de ellos.

Artículo N°99 Reglamento (Ley de Municipalidades): Las cantidades retenidas por los patronos deberán enterarse a la Municipalidad dentro del plazo de quince días después de haberse retenido.

Artículo N°100 Reglamento (Ley de Municipalidades): Los patronos o sus representantes que no retengan el Impuesto Personal correspondiente, se harán responsables de las cantidades no retenidas y se les aplicará la multa establecida en el **artículo 162** del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

También se sancionará conforme al **artículo 163** del mismo Reglamento, a los patronos y sus representantes que no enteren en el plazo establecido en el artículo anterior, las cantidades retenidas por estos conceptos.

ARTÍCULO 101 Reglamento (Ley de Municipalidades): Están exentos de pago de impuesto personal:

- **a)** Quienes constitucionalmente lo estén, como es el caso de los docentes en servicio en las escuelas hasta el nivel primario
- **b)** Las persones que reciban rentas o ingresos por concepto de jubilaciones y pensiones por invalidez temporal o permanente del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los empleados del Poder Ejecutivo **(INJUPEMP)**, Instituto de Previsión del Magisterio **(IMPREMA)**, Instituto Hondureño de Seguridad Social **(IHSS)**, Instituto de Previsión Militar **(IPM)**, Instituto de Previsión de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras **(IMPREUNAH)** y de cualquier otra institución de previsión social legalmente reconocida por el Estado.
- **c)** Las personas naturales que sean mayores de 65 años de edad y que a sus ingresos brutos anuales sean superiores a la cantidad conocida como mínimo vital o cantidad mínima exenta del impuesto sobre la Renta; y
- **d)** Los ingresos de las personas naturales que hayan sido gravados individualmente con el impuesto de Industria, comercio y Servicios.





Artículo N°102 Reglamento (Ley de Municipalidades): A excepción del literal c) del artículo anterior todas las rentas o ingresos procedentes de fuentes diferentes a lo establecido en ese artículo, deberán ser gravados con este impuesto.

Articulo N°103 Reglamento (Ley de Municipalidades): Los beneficiarios de la exención de pago del impuesto personal están en obligación a presentar ante la Alcaldía Municipal, la solicitud de exención correspondiente, conforme al formulario que se establezca.

Articulo N°104 Reglamento (Ley de Municipalidades): Los Diputados electos al congreso Nacional y los funcionarios Públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente, como lo son el Presidente Constitucional de la República, los Magistrados de la corte Suprema de Justicia, Los Secretarios y subsecretarios de Estado, el Contralor y subContralor General de la República, el Procurador y el sub-Procurador General de la República, el Director y sub-Director General de Probidad Administrativa y el Jefe de las fuerzas Armadas, podrán efectuar el pago de este impuesto en el Municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones, a su elección.

Artículo N°105 Reglamento (Ley de Municipalidades): Ninguna persona que perciba ingresos en un Municipio, se le considerará solvente en el pago del Impuesto Personal de ese municipio sólo por el hecho de haber pagado en otra Municipalidad, excepción hecha de los funcionarios establecidos en el **artículo 104** del Reglamento.

Artículo N°106 Reglamento (Ley de Municipalidades): Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos gravados con este Impuesto y que procedan de fuentes correspondientes a dos o más Municipios, el contribuyente deberá:

- a) Pagar el Impuesto Personal en cada Municipalidad de acuerdo con el ingreso percibido en ese Municipio.
- b) La tarjeta de Solvencia Municipal deberá obtenerse de la Municipalidad donde tenga su domicilio o residencia habitual, si el contribuyente acredita haber pagado el Impuesto Personal y demás tributos a que este obligado también el contribuyente deberá obtener toda la tarjeta de Solvencia Municipal De todas las Municipalidades donde esté obligado a pagar sus impuestos y se encontrare solvente con la Hacienda Municipal, so pena de sus responsabilidades en el caso de incumplimiento en la Municipalidad donde percibe sus ingresos.

Artículo N°165 Reglamento (Ley de Municipalidades): Los contribuyentes sujetos a los impuestos y tasas municipales podrán pagar dichos tributos en forma anticipada. Siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal, los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada. Por consiguiente, para tener derecho a este descuento los tributos deben pagarse a más tardar:

- a) El impuesto sobre bienes inmuebles, en el mes de abril o antes;
- **b)** El impuesto personal, en el mes de enero o antes;





- **c)** El impuesto sobre industrias, Comercios, y Servicios, en el mes de Septiembre del año anterior o antes, cuando se pague por todo el año, y en forma proporcional, cuando el pago se efectúe después de esta fecha.
- **d)** Los demás impuestos y tasas municipales deben cumplir con los cuatro meses de anticipación como mínimo.

Artículo N°161 Reglamento (Ley de Municipalidades): El pago extemporáneo de los impuestos y tasas por servicios municipales establecidos por la Ley a que se refiere el presente reglamento, se sancionará con un recargo de intereses del uno por ciento (1%) mensual sobre la cantidad el impuesto o tasa pendiente de pago. En el caso del impuesto sobre Bienes inmuebles, además de este porcentaje de intereses se aplicará el dos por ciento (2%) mensual de recargo por mora según lo establecido en el artículo 76 de la Ley.

CAPITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIOS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 109 Reglamento (Ley de Municipalidades): El Impuesto sobre Industrias, Comercio y Servicios, es un gravamen mensual que recae sobre los ingresos anuales generados por las actividades de producción, ventas de mercaderías o prestación de servicios.

En consecuencia, están sujetas a este impuesto las actividades industriales, mercantiles, mineras, agropecuarias, constructoras de desarrollo En consecuencia, están sujetas a este Impuesto las actividades industriales, mercantiles, mineras, agropecuarias, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, aseguradoras, de prestación de servicios públicos o privados, de comunicación electrónica, las instituciones bancarias de ahorro y préstamo, y en general cualquier otra actividad lucrativa.

ARTÍCULO 110 Reglamento (Ley de Municipalidades): Con base a lo establecido en el Artículo 78 de la Ley, revisten el carácter de contribuyente del impuesto sobre industrias, comercio y servicios, las personas naturales o jurídicas, sean comerciantes individuales o sociales, que se dediquen de una manera continuada y sistemática al desarrollo de cualquiera de las actividades antes expresadas, con ánimo de lucro.

ARTÍCULO 111 Reglamento (Ley de Municipalidades): Toda empresa pública autónoma o no, dedicada a la prestación de servicios públicos, tales como la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), cualquiera otra que en el futuro se creare deberá pagar este impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo, de conformidad con el monto de las operaciones que se generen en cada Municipio.

ARTÍCULO 112 Reglamento (Ley de Municipalidades): Los contribuyentes sujetos a este impuesto, tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales, así:





	De		Hasta		Impuesto x Millar
L	-	L	500,000.00	L	0.30
L	500,001.00	L	10,000,000.00	L	0.40
L	10,000,001.00	Ш	20,000,000.00	L	0.30
L	20,000,001.00	L	30,000,000.00	L	0.20
L	30,000,001.00		en adelante	L	0.15

El monto de los ingresos obtenidos en el año anterior servirá de base para aplicarles las respectivas tasas por millar que se establecen en la tarifa arriba expresada y la suma de este resultado será el importe mensual a pagar.

Ejemplo: una persona natural o jurídica con ingresos brutos anuales de Lps. 16,850.00;

Por los primeros 500,000.00 se le aplicará la tarifa de Lps 0.030 por millar, por la diferencia hasta Lps 10,000.000.00 se aplicará Lps. 0.40 por millar, al saldo de Lps 6,850,000.00 se le aplicará Lps 0.30 por millar

El cálculo se hace así:

ICS = $500,000.00 \times 0.30/1.00$ = Lps 150.00 (Se restan los 500,000.00 de 10,000.000.00 y el saldo que es de 9,500.000.00 se multiplicará por 0.040) ICS = $9,500.000.00 \times 0.40/1.000$ = Lps. 3,800.00 ICS = $6,850,000.00 \times 0.30/1.000$ = Lps 2,055.00 Total a pagar mensualmente ICS Lps 6,005.00

ARTÍCULO 113 Reglamento (Ley de Municipalidades): No obstante lo anterior, los siguientes contribuyentes tributarán así:

- a) Los billares pagarán mensualmente por cada mesa de juego el equivalente a un salario mínimo diario establecido para esa actividad comercial y para la respectiva región o zona geográfica.
- b) Para una mejor aplicación de este impuesto se debe entender que el salario mínimo aplicable es el valor menor que corresponde al salario de la actividad de Comercio al por mayor y al por menor, de conformidad con la respectiva zona geográfica aprobado por el poder ejecutivo, y publicado en el diario oficial "La Gaceta". b) Las empresas que se dediquen a la fabricación y venta de productos controlados por el Estado en el cálculo de impuesto a pagar, se le aplicará la siguiente tarifa:

Ingresos en lempiras		Impuesto x Millar		
Hasta L. 30,000.00	L	0.10		
De L. 30,000.01 en adelante	L	0.01		

Para efectos del presente artículo, se considerará que un producto está controlado por el Estado cuando haya sido incluido como tal en el Acuerdo que al efecto emita la Secretaria de Economía y Comercio.





Artículo N°114 Reglamento (Ley de Municipalidades): El establecimiento o empresa que posea su Casa Matriz en un Municipio y tenga una o varias sucursales o agencias en distintos Municipios de la República, deberá declarar y pagar este Impuesto en cada Municipalidad, de conformidad con la actividad económica realizada en cada término Municipal.

ARTÍCULO 115 Reglamento (Ley de Municipalidades): De conformidad con esta Ley las empresas industriales pagarán este impuesto en las siguientes formas:

- 1) Cuando produce y comercializa el total de los productos en el mismo Municipio, pagarán sobre el volumen de ventas.
- 2) Cuando solo produce en un municipio y comercializa en otros, pagará el impuesto en base a la producción en el Municipio donde se origina, y sobre el valor de las ventas donde estas se efectúen.
- 3) Cuando produce y vende una parte de la producción en el mismo municipio pagará sobre el valor de las ventas realizadas en el Municipio más el valor de la producción no comercializada en el Municipio donde produce. En los demás municipios pagarán sobre el volumen de ventas.

Artículo N°116 Reglamento (Ley de Municipalidades): Están exentos del Impuesto establecido en el **Artículo 78** de la ley, los valores de las exportaciones de productos clasificados como no tradicionales. Para estos efectos, se considerarán productos no tradicionales los indicados por la Secretaría de Industria y Comercio en el Acuerdo Ministerial correspondiente.

Los exportadores deben indicar en su declaración jurada, el monto de los valores correspondientes a la clase de Exportación mencionada en el párrafo anterior, que serán deducidos de los volúmenes de producción.

Todo lo anterior sin perjuicio de lo que deben pagar por concepto de Impuesto de Extracción o Explotación de recursos de acuerdo al **Artículo 80** de la Ley.

Artículo N°117 Reglamento (Ley de Municipalidades): Los contribuyentes sujetos al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, deberán presentar una declaración jurada de los ingresos percibidos en la actividad económica del año anterior, durante el mes de enero de cada año. Dicha declaración servirá de base para determinar el Impuesto mensual a pagar en el transcurso del año en que se presenta la declaración.

Las declaraciones de los contribuyentes que se dedican a la venta de mercaderías, solo deben contener las ventas reales, ya sean al contado o al crédito, excluyendo las mercaderías en consignación.

Artículo N°118 Reglamento (Ley de Municipalidades): También están obligados los contribuyentes de este Impuesto, a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cualquiera de los actos o hechos siguientes:

- a. Traspaso o cambio de propietario del negocio.
- **b.** Cambio de domicilio del negocio.





c. Cambio modificación o ampliación de la actividad económica del negocio.

Artículo N°119 Reglamento (Ley de Municipalidades): Todo contribuyente que habrá o inicie un negocio, debe declarar un estimado de ingresos correspondiente al primer trimestre de operaciones el cual servirá de base para calcular el Impuesto que se pagará mensualmente durante el año de inicio. Dicha declaración se hará al momento de solicitar el Permiso de Operación de Negocios.

Artículo N°120 Reglamento (Ley de Municipalidades): Cuando clausure, cierre, liquide o suspenda un negocio, el propietario o responsable, además de notificar a la respectiva Municipalidad la operación de cierre, deberá presentar una declaración de los ingresos obtenidos hasta la fecha de finalización de la actividad comercial. Esta declaración se presentará dentro de los 30 días de efectuada la operación de cierre; la que servirá para calcular el impuesto a pagar.

Artículo N°121 Reglamento (Ley de Municipalidades): En el caso que un contribuyente sujeto al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, no presente la correspondiente declaración jurada o que la declaración presentada adolezca de datos falsos o incompletos, la Municipalidad realizara las investigaciones procedentes a fin de obtener la

Información necesaria que permita realizar, la correspondiente tasación de oficio respectiva a fin de determinar el correcto impuesto a pagar.

Artículo N°122 Reglamento (Ley de Municipalidades): Los contribuyentes del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, pagarán este tributo dentro de los primeros **Diez** días de cada mes.

Artículo N°124 Reglamento (Ley de Municipalidades): Para que un negocio o establecimiento pueda funcionar legalmente en un término municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan previamente el permiso de Operación de Negocio el cual debe ser autorizado por la Municipalidad por cada actividad económica que conforma el negocio y renovado en el mes de enero de cada año.

Artículo N°125 Reglamento (Ley de Municipalidades): Los contribuyentes sujetos a este tributo que hubieren enajenado su negocio a cualquier título, serán solidariamente responsables con el nuevo propietario, del impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de la operación de traspaso de dominio del negocio.

Artículo N°126 Reglamento (Ley de Municipalidades): Los propietarios de negocio, sus representantes legales, así como los terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda la información que le requiere el personal autorizado por la respectiva municipalidad.

El incumplimiento de esta obligación, se sancionará con lo dispuesto en el artículo 160 de este Reglamento.





Artículo N°165 Reglamento (Ley de Municipalidades): Los contribuyentes sujetos a los impuestos y tasas municipales podrán pagar dichos tributos en forma anticipada. Siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal, los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en Forma anticipada.

Por consiguiente, para tener derecho a este descuento los tributos deben pagarse a más tardar:

- a) El impuesto sobre bienes inmuebles, en el mes de abril o antes;
- b) El impuesto personal, en el mes de enero o antes;
- c) El impuesto sobre industrias, Comercios, y Servicios, en el mes de Septiembre del año anterior o antes, cuando se pague por todo el año, y en forma proporcional, cuando el pago se efectúe después de esta fecha.
- **d)** Los demás impuestos y tasas municipales deben cumplir con los cuatro meses de Anticipación Como mínimo.

Artículo N°109 Ley de Municipalidades:- (Según reforma por Decreto 127-2000) El atraso en el pago de cualquier tributo municipal dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un Recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos.

CAPITULO IV

DEL IMPUESTO DE EXTRACCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS

Artículo N°80 Ley de Municipalidades: (Según reforma por Decreto 48-91) Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas que extraen o explotan canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados; pescan, cazan o extraen especies marítimas, lacustres o fluviales en mares y lagos, hasta 200 metros de profundidad y en ríos. La tarifa, excepto para casos contemplados en los párrafos subsiguientes, será el 1% del valor comercial de la extracción o explotación del recurso dentro del término municipal, independiente de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio, o cualquier otra disposición que acuerde el Estado. En el caso de explotaciones minerales metálicas, además del impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, se pagará a la Municipalidad por cada tonelada de material o broza procesable, en Lempiras, la suma equivalente a cincuenta centavos de Dólar de los Estados Unidos de América, conforme al Factor de Valoración Aduanera.





En caso de sal común y cal, Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, se pagará a partir de dos mil (2,000) toneladas métricas.

Cuando se trate de explotaciones mineras metálicas y mientras se establecen en nuestro país las refinerías para operar la separación industrial de los metales, las Municipalidades designarán el personal que estimen conveniente a los sitios de acopio o almacenamiento de material o broza procesable que mantengan las empresas, para constatar el peso de los envíos y para tomar muestras de estas, con el propósito de que aquellas, las Municipalidades, por su cuenta puedan verificar en los laboratorios nacionales o extranjeros el tipo de clase de materiales exportados.

Artículo N°128 Reglamento (Ley de Municipalidades): La tarifa del impuesto, será la siguiente:

- a) Del uno por ciento (1%) del valor comercial de los recursos naturales explotados y extraídos en el término municipal correspondiente;
- b) La suma equivalente en Lempiras a cincuenta centavos (0.50) de dólar de los Estados Unidos de América, conforme al factor de valoración aduanera, por cada tonelada de material o broza procesable de minerales metálicos. Este impuesto es adicional al impuesto sobre industrias, comercio y servicios y
- C) El uno por ciento (1%) del valor comercial de la sal común y cal. En este caso, el impuesto se pagará a partir de la explotación de las dos mil (2,000) toneladas métricas sin considerar el tiempo que dure la explotación.

Para los fines de aplicación de este artículo, debe entenderse por valor comercial de los recursos naturales explotados, el valor que prevalece en el mercado comercial interno del recurso como materia prima.

Artículo N°129 Reglamento (Ley de Municipalidades): Cuando se trate de explotaciones o extracciones donde intervengan recursos naturales de dos (2) o más Municipalidades, podrán estas suscribir convenios o acuerdos de cooperación y colaboración a fin de obtener una mejor racionalización de sus recursos naturales, una eficaz administración y un mayor control en la recaudación del Impuesto que le corresponde a cada una de ellas.

Artículo N°130 Reglamento (Ley de Municipalidades): Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos naturales en un Término Municipal, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- **a.** Solicitar ante la Corporación Municipal una licencia de Extracción o Explotación de los recursos, antes de iniciar sus operaciones de explotación.
- **b.** Para explotaciones nuevas, presentar junto con la solicitud anteriormente expresada, una estimación anual de cantidades y recursos naturales a explotar o extraer y un estimado de su valor comercial.
- c. En el mes de enero de cada año presentar una declaración jurada donde se indiquen las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el Municipio, así como el monto de este Impuesto pagado durante el año calendario anterior y, para lo cual la Municipalidad suministrara gratuitamente, el respectivo formulario.





 d. Pagar el Impuesto de extracción o explotación de recursos dentro de los Diez días siguientes al mes en que se realizaron las operaciones de extracción o explotación respectivas.
 La contravención a lo establecido anteriormente se sancionará con lo prescrito en los artículos 154, 158 y 160 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Artículo N°131 Reglamento (Ley de Municipalidades): Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo y explotación de recursos naturales, para efecto del cobro de este Impuesto, podrán constituirse agentes de retención, con respecto a las personas naturales o jurídicas de quienes obtienen las materias primas, previo convenio entre las partes involucradas.

ARTÍCULO 132 Reglamento (Ley de Municipalidades): Las Instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y administrar los recursos naturales del país, como COHDEFOR, el Ministerio de Recursos Naturales, etc. deberán establecer convenios de mutua cooperación y responsabilidad con las Municipalidades en cuya Jurisdicción se encuentran ubicados estos recursos naturales, ya sea en propiedades particulares ejidales, nacionales, etc. a fin de obtener óptimos beneficios para la Municipalidad en la aplicación de la Ley y su Reglamento.

Para estos efectos, la Corporación Municipal podrá otorgar el permiso de explotación de recursos naturales renovables y no renovables, previa la elaboración de un estudio técnico aprobado por el Ministerio o institución correspondiente.

Artículo N°133 Reglamento (Ley de Municipalidades): Para un mejor control de las explotaciones mineras metálicas, las Municipalidades podrán realizar y adoptar las medidas más convenientes para verificar por sus propios medios las calidades y cantidades de los productos reportados por las empresas dedicadas a estas actividades.

Por consiguiente, las oficinas públicas que directa o indirectamente intervienen en estas operaciones, como lo son la Dirección de Fomento a la Minería (**DEFOMIN**), el Banco Central de Honduras, la Dirección General de Aduanas, etc., deberán suministrar al personal autorizado por las municipalidades la correspondiente información que coadyuve al control de la explotación y extracción de estos recursos y el pago del impuesto respectivo.





CAPITULO V

DEL IMPUESTO SELECTIVO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Pendiente Articulo N°61. Reforma por adición el Decreto No. 134-90 de fecha 7 de noviembre de 1990 que contiene la Ley de Municipalidades, en el sentido de agregar el numeral 6) al Artículo 75, reformado mediante Decreto No. 177-91 de fecha 13 de octubre de 1991, el que se leerá de la manera siguiente:

Este impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones es aplicable a toda persona natural o jurídica que dentro de su actividad se dedique a la prestación de Servicios de Telecomunicaciones, el cual deberá ser pagado a más tardar el 31 de cada año, calculado sobre una base imponible de los ingresos brutos mensuales reportados a Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) por los operadores de telecomunicaciones. La tributación se hará en base a los literales siguientes:

1) Uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos mensuales generados por los operadores de telefonía móvil en las llamadas de tiempo aire. Este mismo porcentaje deberá ser pagado por todos los prestadores de servicios de telefonía fija internet, televisión por cable transmisión de datos y demás servicios de telecomunicaciones prestados por personas naturales y jurídicas cuyos ingresos brutos mensuales reportados por los operadores a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) promedio de los últimos seis meses (6) meses sean superiores a Cinco Millones de Lempiras (L.5,000,000.00).

Los resultados del impuesto creado en este Decreto deberá procurar que las municipalidades perciban un valor de referencia no inferior a Cien Mil Lempiras (L.100, 000.00) por torre. En caso de no alcanzar este valor cada operador debe efectuar un pago complementario a prorrata con base a sus ingresos, para alcanzar el valor de referencia antes señalado. El reglamento definirá los términos y alcances de esta medida; y,

2) Para el resto de operadores no incluidos en el inciso a) el valor del impuesto selectivo a los servicios de telecomunicaciones se realizara de la siguiente manera:

Rango de Ingresos mensuales	Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones Mensual	Pago Anual
Hasta L. 100,000.00	Exento	Exento
L. 100,001.00 a L.500, 000.00	L. 4,500.00	L. 54,000.00
L.500,001.00 a L. 1,000,000.00	L. 11,250.00	L. 135,000.00
L. 1,000,001.00 a L.1,500.000.00	L. 18,750.00	L. 225,000.00
L. 1,500,001.00 a L.2,000,000.00	L. 26,250.00	L. 315,000.00
L. 2,000,001.00 a L. 2,500,000.00	L. 33,750.00	L. 405,000.00





L. 2,500,001.00 a L. 3,000,000.00	L. 41,250.00	L. 495,000.00
L. 3,000,001.00 a L. 3,500,000.00	L. 48,750.00	L. 585,000.00
L. 3,500,001.00 a L. 4,000,000.00	L. 56,250.00	L. 675,000.00
L. 4,000,001.00 a L. 4, 500,000.00	L. 63,750.00	L. 765,000.00
L. 4,500,001.00 a L. 5, 000,000.00	L. 71,250.00	L. 855,000.00

Estarán exentos del pago del Impuesto Selectivo a los Servidores de Telecomunicaciones los ingresos no derivados de la prestación de un servicio de telecomunicaciones; así como las personas naturales y jurídicas que:

- 1) Usen a cualquier título, la infraestructura de una persona sujeta al pago de este impuesto;
- 2) Se dediquen a la instalación, prestación, explotación y operación del servicio de radiodifusión sonora y televisión; y,
- 3) Las empresas de telecomunicaciones propiedad del Estado.

El impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones será distribuido entre las municipalidades involucradas, de la forma siguiente:

El noventa por ciento (90%) del monto pagado será distribuido de manera proporcional a la cantidad de torres de telefonía móvil instaladas en cada municipio, de acuerdo a la forma siguiente:

(1.5%) X (90%) X Ingresos Brutos Anuales) X No. de torres Instaladas en cada municipio

Monto de ingresos municipal=

Total, de torres de Instaladas a Nivel Nacional

El restante Diez por Ciento (10%) se distribuirá entre los municipios como pago por el uso del territorio para el tendido de cable, fibra óptica y posteria; y para la distribución equitativa de estos valores, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta norma, previo estudio e inventario base que deberá ser proporcionado en un plazo de (30) días a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) por los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones, mismo estudio e inventario que será válido por la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON). Los operadores están obligados a actualizar este inventario de forma semestral.

El número de torres de telefonía móvil se determinará de conformidad a los reportes entregados por los Operadores a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a más tardar el último día hábil del mes de Diciembre.

El pago del impuesto se enterara directamente a las corporaciones municipales o las instituciones del Sistema Financiera que para tal efecto estas designen.





El pago del impuesto se hará en base a un informe que será elaborado por **CONATEL**, y remitido a cada una de las Corporaciones Municipales en base a los ingresos declarados por cada uno de los Operadores.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) deberá brindar la asistencia técnica necesaria para contribuir con las municipalidades respectivas, debiendo remitir estas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), por medio de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON), la información relacionada con los permisos que sean extendidos.

Las municipalidades podrán, bajo su costo, efectuar revisiones de los ingresos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones que operen en su respectivo territorio.

El Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones es independiente del pago del Impuesto de Comercio, Industria y Servicios, así como el pago de la Tasa por permiso de Construcción. Los contribuyentes cuyos ingresos sean gravados por el Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, únicamente pagaran el impuesto de Industria, Comercio y Servicios, así como permiso de Operación, únicamente cuando establezcan en el municipio oficinas o sucursales de ventas directas al consumidor final.

Pendiente Articulo N°62. Dentro del marco de la responsabilidad social empresarial, las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones permitirán el uso de sus redes de energía eléctrica, para que las municipalidades puedan ampliar sus proyectos de electrificación rural, sin que en ningún caso esta facilidad tenga costo alguno para las municipalidades.

Pendiente Articulo N°63.(TRANSITORIO).- Se autoriza a las Corporaciones Municipales para que por esta única vez y en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, puedan efectuar los cobros de las obligaciones que tengan pendiente de pago los operadores de servicios de telecomunicaciones, de acuerdo a los montos establecidos en los Planes de Arbitrios de cada año correspondiente, exonerando en dicho cobro los intereses moratorios u otros cargos derivados de dichas obligaciones, en ningún caso el monto a cobrar por torre será superior a Cien Mil Lempiras (100,000.00) por cada año; exonerándose de todo tipo de responsabilidad a los funcionarios y empleados municipales que ejecuten dicho cobro por debajo del Plan de Arbitrios Municipal según lo establecido en el presente Decreto. Para el ejercicio del año 2012, los operadores de servicios de telecomunicaciones deben pagar con base a lo previsto en este Decreto; las municipalidades realizaran ajustes y compensaciones a quienes con autoridad a su vigencia pudiesen hecho pagos parciales o totales por conceptos de tasas municipales con respecto al concepto señalado en este artículo.

Articulo N°64.- El presente Decreto entrara en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta y el Reglamento será emitido en un plazo de treinta (30) días por la Secretaria de Estado en los Despachos del Interior y Población, con la participación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la colaboración de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON).

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los doce días del mes marzo del año dos mil doce.





TITULO III

TASAS MUNICIPALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 146 Reglamento (Ley de Municipalidades): El cobro por concepto de tasa por parte de las Municipalidades se origina por la prestación efectiva de servicios públicos municipales al contribuyente o usuario.

ARTÍCULO 151. Las Municipalidades quedan facultadas para establecer las tasas por:

- a) Los servicios municipales prestados directa e indirectamente por las Municipalidades e indirectamente por particulares debidamente autorizados por la Municipalidad.
- b) La utilización de bienes municipales o ejidales; y
- c) Los servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del término municipal.

Los servicios municipales se determinan en función a las necesidades básicas de la población respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, cultura, deportes, ordenamiento urbano y en general aquellos que se requieren para el cumplimiento de actos civiles y comerciales.





SECCION I

SERVICIOS REGULARES

ARTÍCULO 152. Los servicios públicos que las Municipalidades proporcionan a la comunidad, pueden ser: a) Regulares; b) Permanentes; y c) Eventuales.

- a) Son servicios regulares:
- 1) La recolección de basura;
- 2) El servicio de bomberos
- 3) El alumbrado público
- 4) El suministro de energía eléctrica residencial, comercial industrial, etc.
- 5) El agua potable
- 6) El alcantarillado pluvial y sanitario, teléfonos y
- 7) Otros similares.
- b) Dentro de los servicios permanentes que las Municipalidades ofrecen al público, mediante las instalaciones aprobadas están:
- 1) Locales y facilidades en mercados públicos y centros comerciales
- 2) Utilización de cementerios públicos
- 3) Estacionamiento de vehículos en lugares acondicionados y uso de parquímetro
- 4) Utilización de locales para destace de ganado; y
- 5) Otros similares.
- c) Entre los servicios eventuales que las Municipalidades prestan al público están:
- 1) Autorización de libros contables y otros;
- 2) Permiso de operación de negocios y sus renovaciones, construcción de edificios, lotificaciones y otros;
- 3) La planificación, organización y administración de los servicios públicos municipales. Extensión de permisos para espectáculos públicos, exhibiciones, exposiciones, etc.
- 4) Tramitación y celebración de matrimonios civiles
- 5) Matrículas de vehículos, armas de fuego, etc.
- 6) Licencia de agricultores, ganaderos, destazadores y otros;
- 7) Elaboración de levantamientos topográficos y lotificaciones para áreas marginales y colonias intervenidas y recuperadas por la Municipalidad.
- 8) Elaboración de planos y diseños de elementos constructivos
- 9) Inspección de las construcciones a que se refiere el numeral 2 del presente literal;
- 10) Extensión de certificaciones, constancias y transcripciones de los actos propios de la Alcaldía;
- 11) Limpieza de solares baldíos.
- 12) Ocupación, apertura, y reparación de aceras y vías públicas
- 13) Colocación de rótulos y vallas publicitarias;
- 14) Extensión de permisos de buhoneros, casetas de venta;
- 15) Licencia para explotación de productos naturales;
- 16) Autorización de cartas de venta de ganado;
- 17) Registros de fierros de herrar ganado.
- 18) Guías de traslado de ganado entre Departamentos o Municipios; y
- 19) Otros similares.





SECCION II

SERVICIOS EVENTUALES

Entre los servicios eventuales que las Municipalidades prestan al público en sus oficinas, esta:

1. Autorización de libros contables u otros.

- L. 20.00
- 2. Permisos de operación de negocios y sus renovaciones, se cobraran por el año la suma de entre Lps 100.00 y Lps 100,000.00 según su importancia, lotificaciones y otros.

N°	Descripción	Valor a Pagar
	Permiso de operación de venta de cerveza	L. 1, 500.00
	Mensualidad de venta de Cerveza	L. 100.00
	Permiso de operación expendio de aguardiente	L. 5,000.00
	Permisos de operación para motosierras (no	L. 1,000.00
	para comercialización de madera)	
	Permisos de Opera	
	Pulpería Categoría 1	L. 800.00
	Pulpería Categoría 2	L. 600.00
	Pulpería Categoría 3	L. 400.00
	Pulpería Categoría 4	L. 200.00
	Ferretería Categoría 1	L. 2,500.00
	Ferretería Categoría 2	L. 1,750.00
	Ferretería Categoría 3	L. 1,000.00
	Tiendas	L. 500.00
	Billares Mensualidad	En base al salario mínimo
	Molinos de Maíz	L. 300.00
	Glorietas	L. 200.00
	Comedores	L. 300.00
	Llanteras	L. 200.00
	Bloqueras	L. 500.00
	Permiso de operación Taller de carpintería,	L. 500.00
	ebanistería	
	Mensualidad	L. 50.00
	Funerarias	L. 1,200.00





	0.00
oftalmológicos y otros.	
Permiso de operación de buses S.B. L. 1, 00	0.00
Permiso de operación de buses S.P.S. L. 80	0.00
Permiso de operación de servicio de Televisión L. 2,000.00 a 5,00	0.00
por cable o según sus utilidades	
	0.00
Permiso de operación de servicios de Internet L. 1,50	
	0.00
públicos, exhibiciones, exposiciones, etc. (por	
cada exhibición).	
Permiso de apertura de talleres de soldadura, L. 1,00	O0.C
Mensualidad L. 5	0.00
Tramitación y celebración de matrimonios	
civiles:	
	0.00
Por matrimonios días no laborables en área	5.00
	0.00
urbana L. 50	J.UU
Área rural (Además deberán pagar los	
interesados transporte del alcalde Municipal y	
secretario cuando se trate en Aldeas y Caseríos)	
, , ,	0.00
	0.00
	0.00
	0.00
1 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	0.00
G-2 L. 50	J.00
Dermine de energeién (compre y vente de esté) 1	0.00
Permiso de operación (compra y venta de café) L. 1,000.00 a 5,00	J.UU
Permiso para ventas en la feria patronal	
	0.00
Permiso de venta de cerveza provisional L. 50	0.00
Purificadora de Agua L. 500	00.0
	08.0
	0.00
Constancia para tramitación de Matricula de	
	0.00
Medición de Terrenos (Rurales) por manzana 1 a 5 Mz L. 100.00 x	
5 a 10 Mz L. 75.00 x	
10 en adelante L. 50.00 x	IIIZ
Mas transporte del técnico	
Medición de Terrenos (Urbanos) por manzana 1 a 5 Mz	
5 a 10 Mz L. 75.00 x	(mz
10 en adelante L. 50.00 x	(mz
Planos Topográficos Catastrales L. 30	0.00





Matricula y Cancelación de marcas de herrar	П	100.00
Extensión de certificación, constancias y	<u> </u>	100.00
transcripciones de los actos propios de la		
Alcaldía.	L.	20.00
Limpieza de solares baldíos (Por día trabajado)	 	150.00
Ocupación, apertura y reparación de aceras y	<u> </u>	100.00
vías públicas, según su importancia	l i	20.00
Colocación de rótulos y vallas publicitarias.	<u> </u>	100.00
Licencia para explotación d	L.	
Por cada pie tablar de pino	1	0.40
Por cada pie tablar de color	L.	1.00
Visto buena autorización de cartas de venta de	L.	1.00
	١,	30.00
ganado por cabeza.	L.	30.00
Sacrificio de res por cabeza	L.	100.00
Sacrificio de cerdo por cabeza	L.	50.00
Alquiler de Centro Comunal (Mas la limpieza, y	١.	200.00
responderá por daños y perjuicios)	L.	200.00
Guías de traslado de ganado por cabeza entre	١.	20.00
Departamentos o Municipios,	<u> </u>	30.00
Barberías	L.	200.00
Dominios Plenos	<u> </u>	15% del valor del terreno
Multa por Vagancia de Semoviente por Cabeza	L.	100.00
Multa Por Extracción de material en Cercanías	L.	5,000.00
de la estructura del Puente Bailey		
Permisos para buhoneros	L.	1,000.00
Permiso de Taller de Motocicleta y Carro	L.	500.00
Cancha de Futbol rápido	L.	1000.00
Permiso Máquinas tragamonedas	L.	10,000.00
mensualidad	L	200.00

TITULO IV

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 85 Ley de Municipalidades.- (Interpretado13) La contribución por concepto de mejoras es la que pagarán a las Municipalidades, hasta que esta recupere total o parcialmente la inversión, los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de obras municipales, cuando por efecto de los mismos, se produjera un beneficio para la propiedad o persona.





Según Decreto 171-98 se estableció lo siguiente: Artículo 5. Interpretar el artículo 85 de la Ley de Municipalidades, en el sentido que están obligados al pago de la contribución por mejoras, bajo el mecanismo de peaje, las personas que circulen en automotores en las vías públicas, cuando se trate de recuperar total o parcialmente su costo.

Artículo N°141 Reglamento de la Ley de Municipalidades: Para el establecimiento de las cuotas de recuperación del valor de la inversión, la Municipalidad deberá aprobar un Reglamento Especial de Distribución y Cobro de Inversiones, para cada caso, donde se norme lo siguiente:

- a. El procedimiento o método para fijar el monto a recuperar de cada uno de los beneficiados, deberá tomar en cuenta la naturaleza de la obra, el grado o porcentaje de beneficios directos o indirectos recibidos por los inmuebles beneficiados por la obra, las condiciones económicas y
- b. Sociales de la comunidad beneficiada, del sujeto tributario primeramente obligado, el monto total de la inversión y los compromisos adquiridos para ejecutar tales proyectos.
- c. Las condiciones generales en materia de intereses, el plazo de la recuperación, recargos, acciones legales para la recuperación en casos de mora y cualquier otro factor económico o social que intervenga en la ejecución de la obra.

Artículo N°142 Reglamento de la Ley de Municipalidades: Las recaudaciones provenientes de la contribución por mejoras se destinarán exclusivamente para amortizar los compromisos de financiamiento obtenidos para tal fin, así como para la realización de nuevas obras de beneficio para la ciudadanía.

Artículo N°143 Reglamento de la Ley de Municipalidades: El pago de la contribución por mejoras recaudará sobre todos los bienes inmuebles beneficiados dentro del área de influencia y se hará efectivo por los propietarios, sus herederos o terceras personas que los adquieran, bajo cualquier título.

Artículo N°144 Reglamento de la Ley de Municipalidades: De acuerdo con las emergencias o necesidades de las obras en construcción, la municipalidad de común acuerdo con la mayoría de los miembros de la comunidad podrá iniciar el cobro de la Contribución por Mejoras aun antes de finalizada la respectiva obra.

Artículo N°145 Reglamento de la Ley de Municipalidades: \En lo no previsto en las presentes disposiciones se aplicará lo que establece la Ley de Contribución por Mejoras.





TITULO V

DEL PAGO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo N°74: Los plazos para los pagos de los Impuestos Municipales son los señalados en las disposiciones siguientes.

Artículo N°79 del Reglamento de la Ley de Municipalidades: El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, deberá cancelarse del 1 al 31 de agosto de cada año.

Artículo N°122 del Reglamento de la Ley de Municipalidades: El Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios deberá pagarse dentro de los primeros 10 días de cada mes.

Artículo N°95 del Reglamento de la Ley de Municipalidades: El impuesto personal lo pagaran los contribuyentes hasta el 31 de mayo de cada año.

Artículo N°110 Ley de Municipalidades: Los contribuyentes y demás obligados al pago de los Tributos Municipales gozarán de un descuento por pago anticipado del diez por ciento (**10%**) sobre el Impuesto correspondiente, será aplicable cuando se efectué cuatro (**4**) meses antes del vencimiento legal del mismo.

Artículo N°79: Los contribuyentes de Impuestos, contribuciones, servicios y demás tasas, pagarán en la Tesorería Municipal o en los lugares señalados por la Municipalidad.

Artículo N°80: El pago de contribuciones por mejoras o costos de obra recaerá sobre los inmuebles beneficiados y se harán efectivos por su propietario, sus herederos o terceras personas que lo adquieren. La Municipalidad establecerá modalidades con relación al pago de las cuotas.

Artículo N°81: Todo Impuesto contenido en la Ley o en este Plan de Arbitrios podrá estar sujeto a que la Municipalidad establezca su pago mediante cuotas voluntarias mensuales y anticipadas.

Artículo N°82: Todo pago que la Municipalidad o sus dependencias autorizadas ordene por multa o sanciones Licencias o Permisos deben enterarse a la Tesorería Municipal.





TITULO VI

SANCIONES Y MULTAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 154. Las Municipalidades aplicarán una multa de diez por ciento (10%) del impuesto a pagar en su caso, por el incumplimiento de las siguientes disposiciones:

a) Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto personal después del mes de abril; b) Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre la extracción o de explotación de recursos después del mes de enero, si la actividad es permanente y después de un (1) mes de iniciada la explotación si la actividad es de carácter eventual.

b)

ARTÍCULO 155. Se aplicará una multa equivalente al impuesto correspondiente a un mes por el incumplimiento de:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre industrias, comercios y Servicio después del mes de enero;
- b) Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio;
- c) Por la representación fuera de tiempo del estimado de ingreso del primer trimestre en el caso de apertura de un negocio y,
- d) Por no haber presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de treinta (30) días siguientes a la clausura, cierre liquidación o suspensión de un negocio.

Artículo N°156: La presentación de una declaración jurada con Información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del Tributo Municipal, se sancionará con una multa igual al Cien por Ciento (100%) del Impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del Impuesto correspondiente.

Artículo N°157: Se aplicará una Multa entre cincuenta **(L.50.00)** a quinientos lempiras **(L. 500.00)** al propietario o responsable de un negocio que opere sin el Permiso de Operación de negocios correspondiente. Si transcurrido un mes de haberse Impuesto la mencionada sanción no se hubiera adquirido al respectivo permiso, se le aplicará el doble de la multa impuesta. En caso de que persista el incumplimiento, se procederá cierre y clausura definitiva del negocio.

Artículo N°158: La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la Municipalidad su respectiva Licencia de Extracción o Explotación de recursos, no podrá desarrollar su actividad de explotación. En el caso que ejerciera dicha actividad sin la respectiva Licencia, se le Multará, por la primera vez con una cantidad entre Quinientos Lempiras **(L.500.00)** a Diez Mil Lempiras **(L.10,000.00)** según sea la importancia de los recursos a explotar, así como la confiscación total de los recursos





explotados ilegalmente. En casos de reincidencia, se le sancionará, cada vez con el doble de la multa impuesta por primera vez.

Artículo N°159: A los contribuyentes sujetos al impuesto sobre Bienes Inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada establecida en este Reglamento, se les sancionará con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar, por el primer mes, y uno por ciento (1%) mensual a partir del 2do. mes.

Artículo N°160: Las personas expresadas en el artículo 126 del Reglamento de La Ley de Municipalidades que no proporcionen la información requerida por escrito por el personal autorizado, se le aplicará una Multa de cincuenta Lempiras **(L. 50.00)** por cada día que atrase la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la Municipalidad.

Artículo N°162: El patrono que sin causa justificada no retenga el Impuesto respectivo a que está obligado el contribuyente, pagará una Multa equivalente al Veinticinco por Ciento (25 %) del Impuesto No Retenido.

ARTÍCULO 163. Cuando el patrono sin ninguna justificación, no deposite las cantidades retenidas por concepto de impuesto y tasas, en los plazos legalmente establecidos, la Municipalidad le impondrá una multa equivalente al tres por ciento (3%) mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado.

ARTÍCULO 165. Los contribuyentes sujetos a los impuestos y tasas municipales podrán pagar dichos tributos en forma anticipada. Siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal, los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada.

Por consiguiente, para tener derecho a este descuento los tributos deben pagarse a más tardar:

- a) El impuesto sobre bienes inmuebles, en el mes de abril o antes;
- b) El impuesto personal, en el mes de enero o antes;
- c) El impuesto sobre industrias, Comercios, y Servicios, en el mes de Septiembre del año anterior o antes, cuando se pague por todo el año, y en forma proporcional, cuando el pago se efectúe después de esta fecha.
- d) Los demás impuestos y tasas municipales deben cumplir con los cuatro meses de anticipación como mínimo.

Artículo N°166: Las cantidades concedidas a los contribuyentes por concepto de Descuento por Pagos Anticipados, deben ser registrados en la respectiva Cuenta de la Contabilidad Municipal.

Artículo N°167: En circunstancias especiales, como en el caso de terremotos, inundaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor las Municipalidades podrán prorrogar el periodo de pago de los Impuestos y Tasas hasta un plazo de sesenta (60) días o hasta que hayan cesado las causas que hubieren generado la calamidad o la emergencia. En tales circunstancias la





municipalidad emitirá el Acuerdo Municipal correspondiente y lo hará del conocimiento de la población por los medios de comunicación más eficaces.

ARTÍCULO 142.- Compete a las Oficinas de Conciliación y Departamentos Municipales de Justicia, aplicar las sanciones determinadas en ésta en los casos siguientes:

- 1) Al que en vía pública provocare riña;
- 2) Al que atenta contra los derechos de propiedad, contra las personas o su dignidad; siempre que los hechos no estuvieren tipificados como infracciones legales;
- 3) Al que se exhiba en absoluta desnudez o haga sus necesidades fisiológicas en lugares públicos o atente contra el pudor, las buenas costumbres y la moral pública;
- 4) Al que deje vagar ganado por calles, plazas y otros lugares análogos. Transcurridos cinco (5) días sin que apareciese legítimo dueño, el ganado será puesto a la orden de la Municipalidad para que disponga su remate o donación a institución benéfica;
- 5) Quien conduzca ganado sin las precauciones y seguridad del caso;
- 6) No dar aviso a la policía sobre las personas extraviadas o no prestarles ayuda en caso que lo solicitaren para avisar a la autoridad o sus familiares;
- 7) Al que perturbe la tranquilidad en oficinas públicas o durante espectáculos o reuniones públicas;
- 8) Al que en establecimientos comerciales o sitios de diversión, fomente o protagoniza escándalos;
- 9) Al que por su conducta inmoral perturbe la tranquilidad de los vecinos:
- 10) Al que irrespete, amenace o provoque a los funcionarios de policía en el desempeño de sus funciones;
- 11) Al que deambule en estado en embriaquez y no consienta en ser acompañado a su domicilio;
- 12) Los que lancen a propiedad ajena o lugares no autorizados, basura o animales muertos; 13) Al que en lugares públicos publique leyendo o diseños ultrajantes que inciten a la desobediencia a la autoridad o al quebrantamiento de la Ley;
- 14) El que sea sorprendido portando instrumentos, ganzúa u otros artículos no convencionales, propios para violentar la propiedad pública o privada;
- 15) Los que sin consentimiento de su propietario, inserten en inmuebles o vehículos, propaganda, anuncios o signos de cualquier clase;
- 16) Los que practiquen juegos prohibidos por la Ley o permitidos sin el permiso correspondiente;
- 17) Al que dispare armas de fuego poniendo en peligro la vida de las personas;
- 18) Quienes en la construcción de obras o edificios no tomen las medidas preventivas para evitar daños a transeúntes;
- 19) Los propietarios de discotecas, bares o cualquier otro sitio de diversión que no construya suficiente salidas de emergencia, observe las medidas de salubridad ni disponga de los extinguidores necesarios de conformidad a las recomendaciones pertinentes; y,
- 20) Los que usen como talleres las calles, aceras o cualquier vía pública para mantener vehículos, chatarras estacionados.

Artículo N°98: Una vez transcurrido el término otorgado sin que el propietario se haya presentado a la Municipalidad a recoger el animal y a cancelar la Multa, más los Gastos de Aprehensión y Forraje e Indemnizaciones, correspondientes. La Municipalidad constituirá Comiso sobre el referido bien a favor





de ella misma, quienes podrán disponer de su entrega a instituciones de beneficencia, si existieran en su

Jurisdicción con siguiente cargo de gastos mínimos exigibles o en defecto, procederán a la Venta en pública subasta.

Artículo N°99: Los dineros provenientes del pago de las Multas, Gastos de Aprehensión e Indemnizaciones serán depositados en las Tesorerías Municipales respectivas y serán empleados preferentemente en el cumplimiento de la Ley y en la atención de las necesidades de la comunidad.

TITULO VII

PROHIBICIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo N°100: La Municipalidad custodiará todo árbol o planta sembrada en vías públicas en consecuencia, ninguna persona podrá talar o cortar sin la previa autorización de la misma.

Esta disposición se hace extensiva para los árboles que están plantados en propiedad privada en caso que por razones especiales se autorice la tala de un árbol, será obligatorio sembrar dos (2%), o más en el área que señale la Municipalidad.

La contravención de lo dispuesto en este artículo, será sancionado con una Multa de L. 500.00 por cada árbol cortado.

Artículo N°101: La Municipalidad consiente de la necesidad de preservar el medio ambiente designara áreas de reserva, prohíbe la tala de árboles, matas y arbustos en las cuencas hidrográficas, que cruzan dichos centros urbanos. La contravención de esta disposición será multada con un valor de L. 1,000.00 el metro cuadrado deforestado.

Artículo N°102: Se prohíbe botar o arrojar basura, animales en calles, plazas y otros lugares públicos carreteras aledañas a la zona urbana en los causes de los ríos y solares baldíos la contravención a esta disposición dará lugar a una multa de L.50.00

Artículo N°103: Que en el local del expendio o negocio no habiten niños o niñas, ni se empleen a menores de dieciocho (18) años.

Artículo N°104: Queda terminantemente prohibido la venta y expendio de aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas o embriagantes a menores de edad, la Contravención será sancionada con una Multa de L. 500.00 a L. 1,000.00 y en caso de Reincidencia de procederá a la cancelación del Permiso de Operación. (Ver el acuerdo #2213 de fecha 20/Septiembre/ 91, publicada en diario oficial "La Gaceta" #26599 de fecha 22/Noviembre/91).

Artículo N°105: Queda prohibido la instalación de fábricas, depósitos, expendios o negocios a menos de cien (100) metros de distancia medidos en línea recta de centros públicos y privados, educativos o





de cultura, deportivos o recreativos, de salud o de servicio social, iglesias o centros religiosos, policiales o militares y de oficinas públicas del estado.

TITULO VIII

CONTROL Y FISCALIZACIÓN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo N°106: En el ejercicio de su función fiscalizadora, la Municipalidad tiene facultades para:

- a. Organizar el cobro administrativo de los Impuestos, Contribuciones, Servicios y demás Recargos.
- b. Fijar las tasas correspondientes a los servicios que presta y demás cargos.
- **c.** Requerir a los contribuyentes las informaciones, documentos, libros, contratos, planillas que son indispensables para establecer las obligaciones tributarias, incluyendo a terceras personas que tengan conocimiento de operaciones gravables.
- **d.** Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la debida divulgación.
- **e.** Establecer las normas que sean necesarias para mejorar la administración y fiscalización del sistema Tributario municipal.
- **f.** Exigir el pago de los impuestos, contribuciones por servicios y demás cargos, implantando modalidades eficaces.
- **g.** Verificar el contenido de las declaraciones juradas, si los contribuyentes no presentan dichos dictámenes o informaciones correspondientes, estimar de oficio las obligaciones tributarias.
- **h.** Los contribuyentes que infrinjan las disposiciones legales se les sancionara de acuerdo a la Ley de Municipalidades o disposiciones establecidas en este Plan.
- i. Atender y resolver las consultas que formulen los contribuyentes, fijando siempre la posición de la Municipalidad





TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo N°107: La Municipalidad entregara una Tarjeta de Solvencia a quienes hayan pagado sus obligaciones tributarias. La vigencia de esta tarjeta será de 1 de enero al 31 de diciembre.

Artículo N°108: Ningún Impuesto puede exonerarse, dispensarse, rebajarse, condonarse o modificarse, no obstante, queda facultada la Municipalidad para establecer planes de pago.

Artículo N°109: Toda deuda originada por la aplicación de los impuestos, Tasas por Servicios y Contribución por mejoras constituye un crédito preferente a favor de la Municipalidad. Para el reclamo judicial se procederá por la vía ejecutiva. Servirá de Titulo Ejecutivo la certificación del monto adecuado, extendido por el Alcalde Municipal.

Artículo N°110: Para una mejor administración de los Impuestos y de las Tasas la Corporación, podrá establecer una política de correspondencia con otros Municipios, así como las oficinas de la Dirección de Fortalecimiento Local.

San Francisco de Ojuera, Santa Bárbara, 15 de Septiembre del año 2022.





FIRMA DEAPROBACION DEL PLAN DE ARBITRIOS AÑO 2023

José Luis Hernández Portillo Alcalde Municipal

- 64

Olvín Omar Sabillón Vice Alcalde Municipal

Iris Marlen Pineda Pineda

Regidor Segundo

Fredy Ramon Cabrera Pineda Regidor Primero

Karol Victoria Hernández Regidor Tercero Marin Avener Castellanos Regidor Cuarto

Feliciano Mejía Sánchez Regidor Quinto María Antonia Rodríguez Orellana Regidor Sexto





GLOSARIO

Plan: proyecto, estructura preparación, programa de acción o gobierno.

Arbitrio del latín Arbitrium: Derechos o imposiciones con que se arbitran fondos para gastos públicos Por lo general municipales.

Impuesto: Es un pago continuo que realiza el contribuyente con carácter obligatorio.

Tasa: Es el pago que hacen los usuarios a las municipalidades por la prestación de un servicio.

Contribución por Mejoras: Es una contraprestación que el gobierno local impone a los directos de la ejecución de ciertas obras públicas.

Multa: Pena pecuniaria que se impone por una falta delictiva administrativa o de policía.

Pago: Cumplimiento de una obligación.

Modo de extinguirse las obligaciones.

Cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación.

Recargo: Sanción económica aplicable a los contribuyentes por mora en el pago de determinadas obligaciones tributarias.

Requerimiento Extra Judicial: Notificación extra escrita, para exigir el cumplimiento de una obligación tributaria previa a una acción judicial.

Sistema Tributario: Estructura fiscal o conjunto de principios normas regulan las relaciones entre el erario público y los contribuyentes.

Tributo: Es la captación de dinero, establecido en la Ley y cobrada mediante actividad administrativa.

Ingresos: total de sueldos, rentas y productos de toda clase que se obtienen mensual o anualmente, parte o partida activa de un presupuesto que se contrapone a la de gasto.

Declaración Jurada: Formato que presentan los contribuyentes en donde manifiestan la información relativa a su actividad económica, en relación con el pago de sus Impuestos Municipales.

Base Gravable: Valor monetario sobre el cual se calculan los Impuestos Monetarios.

Contribuyente: Son todas las personas naturales y jurídicas.

Catastro: Censo descriptivo de las fincas rusticas y urbanas.

Registro público que contiene la cantidad y el valor de los bienes inmuebles y los nombres de los propietarios; el cual sirve para determinar la contribución imponible en proporción a sus productos o rentas.

Inmueble Urbano: Terreno o solar edificado o baldío, ubicado dentro del perímetro urbano definido de conformidad con la Ley.

Inmueble Rural: Terreno ubicado en el término Municipal fuera del perímetro urbano.

Vecino: Persona que reside habitualmente en el Término Municipal.

Transeúnte: persona que permanece ocasionalmente en el Término Municipal.



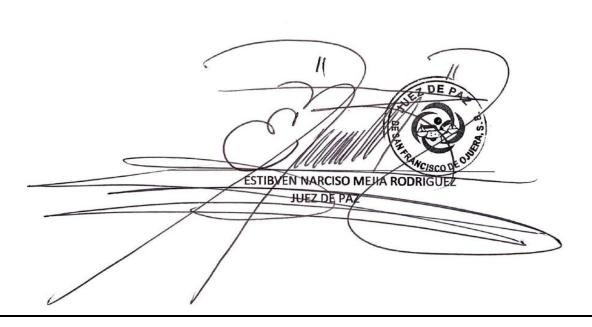


CONSTANCIA

El suscrito Juez de Paz de este Municipio de San Francisco de Ojuera, Departamento de Santa Barbara; por medio de la presente HACE CONSTAR: Que el día jueves Cinco (5) de enero del Presente año, Fue Publicado el PLAN DE ARBITRIOS correspondiente al año (2023) en los siguientes negocios:

- Pulpería la Colmena
- Pulpería Claudia N°2
- Pulpería Ronald
- Pulpería Nueva Esperanza

Y para fines legales, le extiendo, firmo y sello la presente constancia, en el Municipio de San Francisco de Ojuera, Departamento de Santa Barbara, A los doce (12) días del mes de enero del año Dos Mil Veintitrés (2023).







PUBLICACION DEL PLAN DE ARBITRIOS 2023























